



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



## PROPOSICIÓN.

**Modifíquese** el artículo 2 del proyecto de ley 430 de 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y GARANTIZA EL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA.** El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia, los tomadores y/o asegurados que hayan

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



LET Nueva

Acum

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionese un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY No. 430 de 2024 Cámara – 201 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo nuevo.** El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y ejecutará políticas públicas diferenciales de promoción y reinserción laboral para las personas sobrevivientes de cáncer, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las empresas públicas y privadas podrán implementar programas de adaptación laboral y flexibilización horaria para personas sobrevivientes de cáncer, y tendrán derecho a acceder a beneficios tributarios definidos por el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

Cordialmente,

**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



3081w

Un cundinamarqués  
Gero excusas  
Un propósito

Oficina nuevo edificio del Congreso 531 - 532  
Teléfono: 3904050 ext. 3583 / Agenda: 32149800905 - 3209249820

julio.roberto@gmail.com

JulioRobertoSalazarP

@JRobertoSalazar

jrobertosalazarp

Art Nuevo

Perdomo

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY No. 430 de 2024 Cámara – 201 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo nuevo.** Ninguna institución educativa pública o privada podrá establecer requisitos, restricciones o barreras para el acceso, permanencia o promoción de estudiantes con antecedentes oncológicos.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar lineamientos para la inclusión académica de personas sobrevivientes de cáncer, promoviendo condiciones equitativas de acceso y permanencia.

Cordialmente,

**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



30812

ART NUEVO

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionese un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY No. 430 de 2024 Cámara – 201 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo nuevo.** Créase en el Instituto Nacional de Cancerología un Observatorio del Derecho al Olvido Oncológico, con funciones de seguimiento, evaluación y recomendaciones sobre la implementación de esta ley.

**Parágrafo.** El Observatorio contará con participación de representantes de organizaciones de pacientes, académicos, entidades del Estado y expertos en protección de datos.

Cordialmente,

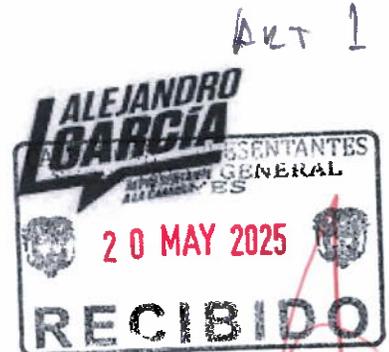


**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



3:08

Mc



## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y Principios. La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico, con la finalidad de asegurar la inclusión y no discriminación de las personas sobrevivientes de cáncer, y de aquellas con tumores cancerígenos quiescentes.”

Para los efectos de la presente ley, se aplicará los siguientes principios:

1. Confidencialidad de la Historia Clínica: Se reafirma el carácter reservado de la historia clínica de los pacientes, en consonancia con el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. La divulgación de cualquier información relativa al diagnóstico o tratamiento oncológico queda supeditada al consentimiento expreso del paciente, salvo en los casos taxativamente señalados por la ley.
2. Reconocimiento de la Doble Victimización: Se reconoce la doble victimización que enfrentan las personas sobrevivientes de cáncer, o con tumores cancerígenos quiescentes, manifestada tanto en la duración del tratamiento como una vez superada o controlada la enfermedad, lo que implica las secuelas psicológicas, sociales y laborales derivadas de su condición.
3. Principio de No Discriminación: Se prohíbe cualquier forma de discriminación basada en antecedentes oncológicos, especialmente en el acceso a servicios financieros, laborales, educativos y de salud.
4. Principio de Inclusión Social: Se promoverán políticas públicas y acciones afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades y la participación activa de las personas sobrevivientes de cáncer, o con tumores cancerígenos quiescentes, en la sociedad.”

Atentamente,

Alejandro García R  
**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra. 7ª No. 8-68 Of. 448B  
E-mail: [alejandro.garcia@camara.gov.co](mailto:alejandro.garcia@camara.gov.co)  
Bogotá, D.C.



AG



## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y Principios. La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico, con la finalidad de asegurar la inclusión y no discriminación de las personas sobrevivientes de cáncer, **y de aquellas con tumores cancerígenos quiescentes.**”

Para los efectos de la presente ley, se aplicará los siguientes principios:

1. Confidencialidad de la Historia Clínica: Se reafirma el carácter reservado de la historia clínica de los pacientes, en consonancia con el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. La divulgación de cualquier información relativa al diagnóstico o tratamiento oncológico queda supeditada al consentimiento expreso del paciente, salvo en los casos taxativamente señalados por la ley.
2. Reconocimiento de la Doble Victimización: Se reconoce la doble victimización que enfrentan las personas sobrevivientes de cáncer, **o con tumores cancerígenos quiescentes,** manifestada tanto en la duración del tratamiento como una vez superadala enfermedad, lo que implica las secuelas psicológicas, sociales y laborales derivadas de su condición.
3. Principio de No Discriminación: Se prohíbe cualquier forma de discriminación basada en antecedentes oncológicos, especialmente en el acceso a servicios financieros, laborales, educativos y de salud.
4. Principio de Inclusión Social: Se promoverán políticas públicas y acciones afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades y la participación activa de las personas sobrevivientes de cáncer, **o con tumores cancerígenos quiescentes,** en la sociedad.”

Atentamente,

Alejandro García R  
**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
**Representante a la Cámara por Risaralda**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra. 7ª. No. 8-68 Of. 448B  
E-mail: [alejandro.garcia@camara.gov.co](mailto:alejandro.garcia@camara.gov.co)  
Bogotá, D.C.

Art 2.

M

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2025

Doctor  
**JAIME RAÚL SALAMANCA**  
Presidente Cámara de Representantes

**Asunto:** Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 2 del Proyecto de Ley N° 430 de 2024 Cámara - 201 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones"., en los siguientes términos:

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley 410 de 1971, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador solo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación

asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia, los tomadores y/o asegurados que hayan ~~p padecido y superado la enfermedad de cáncer presentado diagnóstico de cáncer y se encuentren en remisión completa,~~ siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años contados desde el final de su tratamiento ~~oncológico, sin recaídas posteriores o recurrencia de la enfermedad,~~ ni evidencia de recurrencia de la enfermedad.

En los casos que el tomador y/o asegurado haya sido diagnosticado de cáncer cuando era menor de edad, el tiempo anterior se disminuirá a tres (3) años contados desde el final de su tratamiento, sin recaídas posteriores o la recurrencia de la enfermedad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara  
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas  
Partido Cambio Radical

## MOTIVACIÓN

Las modificaciones realizadas al párrafo que se pretende incluir al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley 410 de 1971, tienen como objetivo mejorar la precisión de los términos médicos y jurídicos. Además, emplear un lenguaje técnicamente adecuado y libre de ambigüedades.

El primer cambio consiste en la sustitución de "padecido" y "superado" por "presentado diagnóstico de cáncer y se encuentren en remisión completa". En razón a que la palabra "padecido" tiene una connotación subjetiva y coloquial, mientras que "presentado diagnóstico" es una expresión objetiva que describe el hecho médico. A su vez, "remisión completa" es el término reconocido en oncología para describir la ausencia de enfermedad detectable.

En segundo lugar, con el cambio de la oración "sin recaídas posteriores o recurrencia de la enfermedad" por "sin recaídas ni evidencia de recurrencia de la enfermedad". Se evita la redundancia de la palabra "posteriores" y se incluye la frase "evidencia de recurrencia", más precisa en medicina, pues reconoce que la recurrencia puede no es clínicamente evidente, sin un diagnóstico.

HC



## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley No. 410 de 1971, el cual quedará así: ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia, los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o recurrencia de la enfermedad. **También se exceptúan de dicha obligación y sanciones los tomadores y/o asegurados cuyo cáncer consista en tumores cancerígenos quiescentes.**

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B  
E-mail: [alejandro.garcia@camara.gov.co](mailto:alejandro.garcia@camara.gov.co)  
Bogotá, D.C.

En los casos que el tomador y/o asegurado haya sido diagnosticado de cáncer cuando era menor de edad, el tiempo anterior se disminuirá a tres (3) años contados desde el final de su tratamiento, sin recaídas posteriores o la recurrencia de la enfermedad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer, **o presente tumores cancerígenos quiescentes.**

Atentamente,

Alejandro García R  
**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
**Representante a la Cámara por Risaralda**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

---

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B  
E-mail: [alejandro.garcia@camara.gov.co](mailto:alejandro.garcia@camara.gov.co)  
Bogotá, D.C.

Mc



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3°. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer, o padecer de tumores cancerígenos quiescentes. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer o padecer de tumores cancerígenos quiescentes. No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas, en los términos del artículo 2° de la presente ley, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. De igual manera, no se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer o padecer de tumores cancerígenos quiescentes, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo: En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”

Atentamente,

Alejandro García R  
**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra.7°.No.8-68 Of.448B  
E-mail: [alejandro.garcia@camara.gov.co](mailto:alejandro.garcia@camara.gov.co)  
Bogotá, D.C.